

“RUIZ SOLIS GABRIEL DE JESUS C/ BERRUETE ANDREA VIVIANA, HEREDEROS DE VENTEMIGLIA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/ LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)”

Causa N° MO-5892-2022

En la fecha indicada al pie, celebrando Acuerdo en los términos de los arts. 5, 7 y 8 de la Ac. 3975 de la SCBA, los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, del Departamento Judicial de Morón, **Doctores José Luis Gallo y Andres Lucio Cunto**, con la presencia del Sr. Secretario, **Dr. Gabriel Hernán Quadri** y utilizando para suscribir la presente sus certificados de firma digital, para pronunciar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"RUIZ SOLIS GABRIEL DE JESUS C/ BERRUETE ANDREA VIVIANA, HEREDEROS DE VENTEMIGLIA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/ LES. O MUERTE (EXC.ESTADO) Causa N° MO-5892-2022"** habiéndose practicado el sorteo pertinente -arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **GALLO - CUNTO**, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

CUESTION

¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

VOTACION

A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GALLO , dijo:

1) Llega a nuestro conocimiento y decisión el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 14 de julio de 2023 por la citada en garantía, concedido en relación el 7 de agosto de 2023, y fundado con el memorial de fecha 14 de agosto de 2023 que no ha sido contestado, escritos a cuyos términos cabe remitirse, en homenaje a la brevedad.

Con fecha 1 de Febrero de 2024 se llamó "autos" providencia que, a la fecha, se encuentra firme, dejando las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

2) Comenzando a dar respuesta a la cuestión planteada, señalo que aquí nos hallamos ante un reclamo por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito (ver demanda de fecha 8 de Abril de 2022).

La aseguradora comparece y sostiene haber llegado a un acuerdo con la parte actora, oponiendo la excepción de transacción y aportando varios elementos de convicción (documentos electrónicos), ofreciendo además la prueba que -a su estar-correspondía para acreditar los hechos que demostraban la existencia de la transacción (ver escrito de fecha 23 de Mayo de 2023).

La parte actora contesta en los términos de su presentación de fecha 16 de Junio de 2023.

Ahora bien, el juzgado -sin recibir la excepción a prueba- rechaza la misma, lo que agravia a la aseguradora.

Y entiendo que le asiste razón, porque la decisión es prematura.

Es que, habiendo sostenido la citada en garantía que llegó a un acuerdo y que, en virtud del mismo, efectuó determinados pagos a los actores, debió producirse la prueba respectiva (art. 349 CPCC) y luego resolver.

Dejo señalado, solamente, que no es suficiente para resolver la excepción que respecto el documento aportado en este enlace (https://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=a70ed8b9-c6c3-4014-b52e-3b6720da52f9&hash=A4466C84E3913BF1CC41FC284C0DA098&nombrepath=EXPT E.+5892-CONVENIO+DE+MEDIACION_1.PDF) se pudiera haber utilizado el servicio de sellado de tiempo de la Blockchain Federal Argentina.

Al respecto, es bueno señalar -porque es uno de los primeros casos, si no el primero, que al menos de mi parte he visto planteado en la justicia local- que la tecnología blockchain implica, como lo ha señalado la doctrina, "un protocolo de red con una base de datos descentralizada, con una estructura distribuida entre varios nodos, accesible a todo público, con capacidad de verificación también descentralizada, y completamente segura por su sistema criptográfico" (BIELLI, Gaston E. - BRANCIFORTE, Fernando y ORDOÑEZ, Carlos J., en AA.VV., Blockchain y Derecho, T 1, cap. 1, punto VI, La Ley, Buenos Aires, 2021).

Para explicar su funcionamiento, en términos bien simples y mas allá de las distintas tipologías y cuestiones técnicas que hacen a las mismas, podremos hablar de una base de datos, generalmente descentralizada (aunque a veces puede no ser así), en la cual la información se va agrupando y almacenando en distintos bloques.

Una vez que el bloque se cierra (con una marca de tiempo), se obtiene su huella hash (cadena alfanumérica que se genera a partir de la aplicación de una fórmula matemática y que nos permite sostener que la información a partir de la cual se creó se mantiene inalterada -pues si se modificara esta información cambiaría la huella hash-), que se incorpora encabezando el bloque siguiente, y luego de la misma se va adicionando la información al bloque, hasta que se colma, se vuelve a obtener su huella hash, y se incorpora al subsiguiente.

Con esto se logra, como bien se ha señalado en la obra citada, que se vaya formando una cadena de datos.

Y de allí su denominación: blockchain.

Obviamente esto es infinitamente mas complejo de lo que vengo reseñando aquí, porque a lo dicho habría que incluir todo el análisis que luego se debe hacer en cuanto a los tipos de blockchain, formas de generar el consenso, grados de distribución, etc.

Pero eso, al menos aquí, no viene al caso.

Si bien esta tecnología suele asociarse a la cuestión de los criptoactivos (Bitcoin, Ether, etc.) y de allí nace, su uso se ha expandido, por su potencialidad para asegurar la integridad de la información, en muchos otros ámbitos.

En este contexto, y ya mas cerca del caso, no habré de ingresar en polémicas sobre las condiciones de funcionamiento de la Blockchain Federal Argentina (<https://bfa.ar/>) y su consenso en base a la "prueba de autoridad", porque no hacen a la cuestión aquí planteada.

Lo cierto es que dicha Blockchain existe y, de hecho, es la utilizada por el propio Estado en relación al Boletín Oficial (ver que está explicado aquí: <https://www.boletinoficial.gob.ar/estatica/faq-preguntas>, bajo los apartados "qué es blockchain" y sucesivos).

Ahora, lo que debe quedar en claro -e incluso se lo explica didácticamente en su sitio web (<https://bfa.ar/bfa/como-funciona>, apartado "Almacenamiento Off Chain")- es que **la Blockchain Federal Argentina no almacena en sus bloques los documentos propiamente dichos, sino solamente la huella hash que les corresponde.**

Allí se lo explica con claridad

"En BFA no se almacenan documentos o archivos dentro de la blockchain, solo se guardan los hashes de esos documentos.

Los usuarios, los servicios, son responsables de resguardarlos de la manera que consideren más adecuada, pero al tener los digests criptográficos sellados en la blockchain encuentran la forma de demostrar que esos documentos no fueron modificados luego de que ese hash se obtuvo".

Luego, esta tecnología de la que venimos hablando permite tener por cierto que, en determinado momento, un documento electrónico existía y, con las comprobaciones necesarias, que no ha sido alterado hasta el momento en que se efectúa la verificación (por cierto, y como lo decía, podrán insertarse discusiones técnicas acerca de la BFA, pero nada de eso se ha planteado aquí).

La Blockchain, de este modo, tiene utilidad a efectos de luego comparar los hashes para demostrar que el documento no se modificó pero, desde ya, no asegura su cumplimiento ni que se firmó ni quien lo firmó ni la exactitud de su contenido.

Llevando esto al caso específico, aquí solo se ha traído este el documento electrónico aportado en este enlace (https://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=a70ed8b9-c6c3-4014-b52e-3b6720da52f9&hash=A4466C84E3913BF1CC41FC284C0DA098&nombrepath=EXPT E.+5892-CONVENIO+DE+MEDIACION_1.PDF), no suscripto ni digital ni electrónicamente por las partes (sin perjuicio de lo que se analice posteriormente en cuanto al mecanismo que la excepcionante refiere en relación a la forma en que -según ella- la contraparte ha prestado su consentimiento), con lo cual su mera existencia y la comprobación que se pudiera efectuar mediante la tecnología blockchain, es insuficiente para tener demostrada -por si sola- la existencia de la transacción que se ha invocado.

Ello, por supuesto, mas allá de que se lo analice en el contexto general de las actuaciones, en su correlación con los demás elementos de prueba (art. 384 del CPCC) que la excepcionante ha ofrecido (art. 375 del CPCC) para demostrar no solo el intercambio vía mail (y la conformidad así prestada), sino también la efectivización de ciertos pagos en cumplimiento del supuesto acuerdo.

La decisión del tema pasará, en definitiva, por el análisis de todos los elementos de convicción que pudieran ser relevantes para determinar si, en relación a este accidente, se celebró, o no, una transacción.

3) Luego, y bajo tales condiciones, he de proponer se revoque la resolución apelada por prematura, debiendo -en la instancia de origen- proveerse la prueba ofrecida en relación a la excepción opuesta y, posteriormente, resolver lo que corresponda a su respecto, todo ello por juez hábil (art. 17 inc. 7 del CPCC).

Las costas de ambas instancias deberán quedar impuestas en el orden causado, atento el resultado de la resolución y la inexistencia de vencedor o vencido (art. 68 2º p. CPCC).

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta por

LA NEGATIVA

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **CUNTO** por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Doctor **GALLO**.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE REVOCA** la resolución apelada por prematura, debiendo -en la instancia de origen- proveerse la prueba ofrecida en relación a la excepción opuesta y, posteriormente, resolver lo que corresponda a su respecto, todo ello por juez hábil (art. 17 inc. 7 del CPCC).

Costas de ambas instancias, en el orden causado, atento el resultado de la resolución y la inexistencia de vencedor o vencido (art. 68 2º p. CPCC).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE EN LOS TERMINOS DEL Ac. 4013,
MEDIANTE RESOLUCION AUTONOTIFICABLE A LOS DOMICILIOS
CONSTITUIDOS POR LAS PARTES.

27213070245@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

23123000234@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

DEVUELVA SIN MAS TRAMITE

Funcionario Firmante 22/02/2024 09:45:04 - GALLO Jose Luis - JUEZ

Funcionario Firmante 22/02/2024 10:57:34 - QUADRI Gabriel Hernan -
SECRETARIO DE CÁMARA